



Incidente de nuevo escrutinio y cómputo TEECH/JIN-M/079/2021

Incidente sobre la pretensión de nuevo escrutinio y cómputo

Expediente: TEECH/JIN-M/079/2021

Actor: Rigoberto García García, Candidato a la Presidencia Municipal de Chapultenango, Chiapas, postulado por el Partido Político Encuentro Solidario

Autoridad responsable: Consejo Municipal Electoral 025 de Chapultenango, Chiapas

Terceros Interesados: Partido Político de la Revolución Democrática

Magistrado Ponente: Gilberto de G. Bátiz García

Secretario de Estudio y Cuenta: Paúl Alexis Ortiz Vázquez

Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, Tuxtla Gutiérrez, Chiapas; a diez de julio de dos mil veintiuno.

SENTENCIA INCIDENTAL, que resuelve el incidente formado al Juicio de Inconformidad citado al rubro, promovido por Rigoberto García García, Candidato a la Presidencia Municipal de Chapultenango, Chiapas, postulado por el Partido Político Encuentro Solidario, relativo a la petición de un nuevo escrutinio y cómputo de la votación en diversas casillas instaladas en el Municipio antes referido, correspondiente a la elección de integrantes de Ayuntamiento, al tenor de las siguientes,

CONSIDERACIONES

De lo narrado por el actor en su demanda, así como de las constancias del expediente y de los hechos notorios¹ aplicables al caso, se advierte lo siguiente:

I. Contexto²

¹ De conformidad con el artículo 39, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Chiapas.

1. Medidas sanitarias por la pandemia COVID-19. En el contexto de las determinaciones del Consejo de Salubridad General para atender la emergencia sanitaria que acontece, el Pleno de este Tribunal Electoral emitió diversos acuerdos³; por una parte, para suspender labores presenciales y términos jurisdiccionales, por otra, para adoptar medidas sanitarias de labores a distancia, instruir asuntos de resolución urgente y aquellos relacionados con el proceso electoral local ordinario 2021, así como levantar progresivamente las suspensiones decretadas, durante el periodo comprendido del veintitrés de marzo de dos mil veinte al cuatro de enero de dos mil veintiuno.

2. Revisión de la constitucionalidad de las leyes electorales locales y su vigencia. El tres de diciembre, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la resolución de las Acciones de Inconstitucionalidad 158/2020 y acumuladas, determinó la invalidez del Decreto 235 que expidió la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales y ordenó la reviviscencia del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas⁴, el cual adquirió vigencia a partir del catorce de diciembre, con la notificación de los puntos resolutive emitidos por el Alto Tribunal, al Congreso del Estado. Por su parte, la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Chiapas⁵, al no ser cuestionada su constitucionalidad ni abrogada por el Congreso del Estado, tiene plena vigencia.

3. Calendario Electoral 2021. El veintiuno de diciembre, el Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana⁶ mediante acuerdo IEPC/CG-A/077/2020, en observancia a la resolución de la

² Los hechos y actos que se mencionan a continuación acontecieron en el año dos mil veinte, salvo mención en contrario.

³ Acuerdos del Pleno de dieciocho y veinte de marzo; diecisiete de abril; cuatro y veintinueve de mayo; veintinueve de junio; treinta y uno de julio; catorce y treinta de agosto; treinta de septiembre; dieciséis y veintinueve de octubre y treinta de noviembre. Disponibles en <http://www.tribunalelectoralchiapas.gob.mx/avisos.html>

⁴ En lo sucesivo Código de Elecciones.

⁵ Publicado mediante Decreto de 236 en el Periódico Oficial del Estado número 111, el veintinueve de junio. Disponible en <https://www.sgg.chiapas.gob.mx/periodico/periodico1824>. En lo sucesivo Ley de Medios.

⁶ En lo sucesivo IEPC o Instituto de Elecciones.



Incidente de nuevo escrutinio y cómputo TEECH/JIN-M/079/2021

Acción de Inconstitucionalidad 158/2020 y acumuladas, modificó el calendario del Proceso Electoral, aprobado en su momento a través del Acuerdo IEPC/CG-A/032/2020, para las elecciones de diputaciones e integrantes de ayuntamientos municipales del Estado.

En los términos de dicho calendario, el diez de enero de dos mil veintiuno, el Consejo General del Instituto de Elecciones, mediante sesión extraordinaria, declaró el inicio formal del Proceso Electoral Local Ordinario 2021.

4. Lineamientos para la actividad jurisdiccional. El once de enero de dos mil veintiuno⁷, mediante sesión privada el Pleno de este Órgano Jurisdiccional, emitió los Lineamientos de Sesiones Jurisdiccionales no presenciales, sustanciación de expedientes y notificación de sentencias, adoptados para atender la contingencia relativa a la pandemia de COVID-19, durante el proceso electoral 2021⁸, en el que se fijaron las medidas que se implementarán para la sustanciación, discusión, resolución no presencial de los asuntos y notificación de los mismos, a través de herramientas de tecnologías de la información y comunicación.

II. Proceso Electoral Local Ordinario 2021⁹

a) Inicio del proceso electoral. El diez de enero, el Consejo General del IEPC, mediante sesión extraordinaria, declaró el inicio formal del Proceso Electoral Local Ordinario 2021.

b) Jornada electoral. El domingo seis de junio de dos mil veintiuno, se llevó a cabo la jornada electoral para elegir a miembros de Ayuntamiento en el Estado de Chiapas, entre otros, el Municipio de Chapultenango, Chiapas.

c) Sesión de cómputo¹⁰. El nueve de junio del presente año, el Consejo Municipal Electoral de Chapultenango, Chiapas, celebró sesión

⁷ Modificado el catorce de enero siguiente.

⁸ En adelante, Lineamientos del Pleno.

⁹ Los hechos referidos en este apartado acontecieron en el año dos mil veintiuno.

¹⁰ Fojas 179 a la 183 del expediente.

de cómputo, en términos de los artículos 240 y 241, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas¹¹, misma que inició a las ocho horas con dos minutos y concluyó el mismo día a las diez horas con treinta minutos, con los resultados que constan en el Acta correspondiente en los términos siguientes:

Partido Político o coalición		Votación	
		Número	Letra
	Coalición «Va por Chiapas»	1,439	Mil cuatrocientos treinta y nueve
	Partido del Trabajo	59	Cincuenta y nueve
	Partido Verde Ecologista de México	75	Setenta y cinco
	Movimiento Ciudadano	18	Dieciocho
	Partido Chiapas Unido	30	Treinta
	Partido Morena	962	Novcientos sesenta y dos
	Partido Podemos Mover a Chiapas	52	Cincuenta y dos
	Partido Popular Chiapaneco	324	Trecientos veinticuatro
	Partido Encuentro Solidario	975	Novcientos setenta y cinco
Candidatos/as no registrados		0	Cero
Votos nulos		137	Ciento treinta y siete
Votación final		4,028	Cuatro mil veintiocho

En ese entendido, la diferencia entre el primero y el segundo lugar fue de 464 votos (cuatrocientos sesenta y cuatro).

¹¹ En lo sucesivo Código de Elecciones.



Incidente de nuevo escrutinio y cómputo TEECH/JIN-M/079/2021

d) **Validez de la elección y entrega de constancia.** Al finalizar dicho cómputo, se declaró la validez de la elección y la elegibilidad de los integrantes de la planilla que obtuvo la mayoría de votos, a quienes la Presidenta del Consejo Municipal les expidió la Constancia de Mayoría y Validez.

La planilla ganadora fue la postulada por la coalición "VA POR CHIAPAS", integrada por los ciudadanos:

Cargo por el que fue electo	Nombre de los integrantes de la planilla ganadora
Presidente Municipal	Rubelio Mondragón Aguilar
Síndica Propietaria	Zeneida Guzmán Saenz
Primer Regidor Propietario	Juan Mondragón Gómez
Segunda Regidora Propietaria	Amelia Cordero Díaz
Tercer Regidor Propietario	Jaime Gómez González
Primer Suplente General	Roxana Domínguez Barberý
Segundo Suplente General	Rogelio Gómez Domínguez
Tercer Suplente General	María Marbella Domínguez Domínguez

e) **Juicio de Inconformidad.** Inconforme con el cómputo municipal de la votación, la declaración de validez y el otorgamiento de la Constancia de Mayoría y Validez de la Elección de Miembros de Ayuntamiento de Chapultenango, Chiapas, Rigoberto García García, Candidato a la Presidencia Municipal del referido municipio, postulado por el Partido Político Encuentro Solidario, presentó demanda de Juicio de Inconformidad ante la Dirección Ejecutiva y de lo Contencioso el Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, a las **veintitrés horas con cincuenta y ocho minutos, del trece de junio de dos mil veintiuno.**

III. Trámite administrativo.

a) **Acuerdo de recepción del Juicio de Inconformidad.** Por acuerdo de trece¹² de junio de dos mil veintiuno, la Secretaria Técnica del Consejo Municipal Electoral 025 de Chapultenango, Chiapas, tuvo por recibido el medio de impugnación promovido por Rigoberto García García, en su carácter de Candidato a la Presidencia Municipal.

¹² Foja 033 del expediente.

Por lo que, el trece¹³ de junio de dos mil veintiuno, la autoridad responsable ordenó dar aviso inmediato a este Tribunal Electoral y, con fundamento en el numeral 1, fracción II, del artículo 50, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Chiapas, se instruyó dar vista a los Partidos Políticos, Coaliciones, Candidatos y Terceros que tuvieran interés legítimo en la causa, para que dentro del término de setenta y dos horas, contadas a partir de la fecha y hora en que se fijaran las cédulas de notificación respectivas, manifestaran lo que a su derecho conviniera.

Asimismo, de conformidad con lo establecido en el numeral 53, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Chiapas, se acordó que, dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes al vencimiento del plazo señalado, se enviaran a este Órgano Colegiado de Jurisdicción Electoral, el escrito mediante el cual se presentó el medio de impugnación, el informe circunstanciado y la documental relacionada que estimara pertinente para la resolución.

b) Publicitación del Juicio de Inconformidad. Asimismo, a las **cinco horas con cincuenta minutos del catorce de junio del actual**, la autoridad responsable, mediante cédula de notificación que se fijó en los estrados del Consejo Municipal Electoral 025 de Chapultenango, Chiapas, certificó e hizo constar que el plazo de setenta y dos horas concedidas a los representantes de los Partidos Políticos, Coaliciones acreditadas ante ese Órgano Electoral, Candidatos o Terceros Interesados, que tuvieran interés legítimo en la causa, para que manifestaran lo que a su derecho conviniera, respecto de la interposición del Juicio de Inconformidad presentado por **Rigoberto García García**, en su carácter de Candidato a la Presidencia Municipal de Chapultenango, Chiapas, postulado por el Partido Político Encuentro Solidario, comenzó a correr a partir de las **cinco horas con cincuenta minutos del catorce de junio del año en curso y feneció a las cinco horas con catorce minutos del diecisiete del mismo mes y año.**

¹³ Foja 040 del expediente principal.



Incidente de nuevo escrutinio y cómputo TEECH/JIN-M/079/2021

Posteriormente, fenecido el término, se hizo constar, que, se recibió escrito de Tercero Interesado.

c) **Escrito de tercero interesado.** El dieciséis de junio del año en curso, a las **diecisiete** horas con **cincuenta y cuatro** minutos, se presentó escrito de tercero interesado signado por la Representación del Partido Político de la Revolución Democrática, acreditado ante el Consejo Municipal Electoral 025 de Chapultenango, Chiapas.

d) **Informe Circunstanciado.** A las una hora con veintidós minutos del diecinueve de junio de dos mil veintiuno, en la oficialía de partes de este Tribunal, se tuvo por recibido el Informe Circunstanciado signado por Marleny Sánchez Domínguez, en su carácter de Secretaria Técnica del Consejo Municipal Electoral 025 de Chapultenango, Chiapas, remitiendo el expediente formado con la tramitación del Juicio de Inconformidad, la documentación atinente a éste, así como el escrito de Tercero Interesado.

IV. Trámite jurisdiccional.

a) **Recepción del medio de impugnación.** El veinte de junio de dos mil veintiuno, una vez recibido el informe circunstanciado, la Magistrada Presidenta de este Tribunal, acordó integrar el expediente registrándolo en el libro de gobierno con la clave alfanumérica **TEECH/JIN-M/079/2021**. Asimismo, para los efectos previstos en los artículos 112, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Chiapas, y 21, fracción IV, del Reglamento Interior de este Órgano de Jurisdicción Electoral, ordenó turnarlo a la Ponencia del Magistrado Gilberto G. Bátiz García.

b) **Radicación.** El veinte de junio del año en curso, el Magistrado Instructor radicó el Juicio de Inconformidad para la sustanciación en términos del numeral 55, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Chiapas.

c) **Incidente de nuevo escrutinio y cómputo.** Mediante proveído de siete julio, el Magistrado instructor, al considerar que, de la demanda del actor, se advertían elementos suficientes para estimar que se solicitaba un nuevo escrutinio y cómputo, se ordenó abrir el incidente respectivo, y,

CONSIDERACIONES

Primera. Jurisdicción y competencia. El Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, ejerce jurisdicción y es competente para conocer y resolver el presente Incidente de Nuevo Escrutinio y Cómputo, por devenir de un Juicio de Inconformidad, promovido por Rigoberto García García, Candidato a la Presidencia Municipal de Chapultenango, Chiapas, postulado por el Partido Político Encuentro Solidario, en contra de los resultados consignados en el acta de cómputo municipal; la declaración de validez de la Elección; la nulidad de la votación recibida en casilla; y, el otorgamiento de la constancia de mayoría relativa expedida a la planilla postulada por la coalición «VA POR CHIAPAS».

Lo anterior, de conformidad con los artículo 1, 17, 116, fracción IV, inciso C) y 133, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 35, 99 y 101, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas; así como los diversos 7, 10, numeral 1, Fracción III, 11, 12, 14 y 55, numeral 1, fracción IX, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Chiapas; y 1, 4, 165, 166, 167 y 168, del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado, y tomando en consideración que la jurisdicción que dota a un Tribunal de competencia para decidir en cuanto al fondo una determinada controversia, le otorga a su vez competencia para decidir las cuestiones incidentales que se presenten hasta llegar a la ejecución del fallo.

Cabe precisar, que en razón de las leyes electorales en que este Órgano Colegiado fundamenta su actuar, advierte que, la facultad originaria para emitir todos los acuerdos, resoluciones y practicar las diligencias necesarias de la instrucción y decisión de los medios de los medios de impugnación, está conferida esencialmente a los magistrados ponentes;



Incidente de nuevo escrutinio y cómputo TEECH/JIN-M/079/2021

sin embargo, cuando se encuentren con cuestiones distintas a las ordinarias o se requiere el dictado de resoluciones o la práctica de actuaciones que puedan implicar una modificación importante en el curso del procedimiento, sobre su posible conclusión sin resolver el fondo ni concluir la sustanciación, esta situación queda comprendida, exclusivamente al Pleno de este Tribunal Electoral del Estado de Chiapas; lo anterior, en términos de la **Jurisprudencia 11/99**, sustentada por la Sala Superior y cuyo rubro es el siguiente: «**MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR.**»

Esto es así, porque lo que en esta determinación se decida, no constituye un acuerdo de mero trámite, sino que trascenderá en su momento, al fondo del asunto, de ahí que, debe ser el Tribunal en Pleno, quien emita la resolución que en derecho proceda.

Además, si de conformidad con los preceptos constitucionales citados en líneas que anteceden; este Tribunal en Pleno tiene jurisdicción y es competente para conocer de los Juicios de Inconformidad en que se impugnen los resultados consignados en las actas de cómputo municipal de la elección de miembros de Ayuntamiento, debe tenerse en cuenta que, conforme a lo dispuesto en el artículo 17, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la función jurisdiccional que se ejerza en la impartición de justicia pronta, completa e imparcial a la que se refiere dicho precepto, no se circunscribe exclusivamente a la sustanciación y emisión de la sentencia definitiva de los Juicios indicados, sino que se ve realizado también en la resolución de aquellos aspectos que se planteen a lo largo del procedimiento.

Segunda. Requisitos de procedibilidad. En el presente asunto, de autos se advierte que, tanto el actor incidentista, como el tercero interesado, cumplen con los requisitos generales, así como los especiales de procedibilidad del Juicio de Inconformidad, en términos de los artículos 64, 65, 66, 67, 106, de la Ley de Medios; y por consecuencia lógica, también en el presente Incidente, en aplicación del principio general del

Derecho Procesal, consistente en que lo accesorio sigue la suerte de lo principal.

Tercera. Tercero interesado. La autoridad responsable hizo constar que, fenecido el término concedido, sí se recibieron escritos de terceros interesados.

Por lo que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 35, numeral 1, fracción III, de la Ley de Medios de Impugnación en materia electoral del Estado de Chiapas, la calidad jurídica de Tercero Interesado corresponde al partido político, la coalición, el precandidato o precandidata, el candidato o candidata, la organización o la agrupación política o ciudadanos, con un interés legítimo en la causa, derivado de un derecho contrario e incompatible con aquel que pretende el actor.

En ese entendido, los Terceros Interesados podrán comparecer dentro del plazo de publicitación del medio de impugnación, cuyos escritos deberán cumplir con los requisitos establecidos en el artículo 51, de la Ley de Medios de Impugnación, en los siguientes términos:

1) Oportunidad. El escrito de la tercería fue exhibido oportunamente ante la autoridad responsable, al haber sido presentada dentro del plazo de setenta y dos horas, contadas a partir de la publicitación de la promoción del medio de impugnación mediante estrados. Lo anterior, porque dicho plazo transcurrió de las cinco horas con cincuenta minutos del día catorce de junio a las cinco horas con cincuenta minutos del diecisiete del mismo mes¹⁴, en tanto que el escrito se recibió a las diecisiete horas con cincuenta y cuatro minutos del dieciséis de junio¹⁵.

Por lo que, si la autoridad responsable manifiesta en su razón de publicitación que sí se recibió escrito de tercero, éste debe tenerse por presentado en razón de las constancias del documento que la propia Presidenta del Consejo Municipal Electoral de Chapultenango, Chiapas,

¹⁴ Tal como obra en la razón de cómputo que obra en el folio 042 del expediente.

¹⁵ En los términos del sello plasmado en el escrito de tercero.



Incidente de nuevo escrutinio y cómputo TEECH/JIN-M/079/2021

envía a esta autoridad jurisdiccional en documentación anexa al informe circunstanciado correspondiente.

2) Requisitos formales. En el escrito consta el nombre y firma autógrafa de quien comparece como tercero interesado y señala domicilio para oír notificaciones.

3) Legitimación. Se reconoce la legitimación del tercero interesado¹⁶ porque comparece la Representación Partidista de la Revolución Democrática ante el Consejo Municipal Electoral de referido Municipio, y para acreditar tal condición agrega copia de la credencial para votar con fotografía y se corrobora con el acta circunstanciada de la sesión permanente del cómputo municipal.

En consecuencia, al haberse presentado el escrito dentro del término concedido para esos efectos y cumplidos los requisitos de ley, se le reconoce el carácter de Tercero Interesado, y, por ende, se tiene por hechas sus manifestaciones en los términos planteados, dado que su pretensión fundamental es que prevalezca el acto impugnado.

Cuarta. Estudio de la solicitud de recuento. Esta resolución se ocupará exclusivamente de la pretensión de nuevo escrutinio y cómputo de votos que formuló el actor incidentista, Rigoberto García García, en su carácter de Candidato a la Presidencia Municipal de Chapultenango, Chiapas.

Apartado I. Recuento Parcial. Ahora bien, de la lectura integral del escrito de demanda, se advierte que, el promovente impugna los resultados consignados en el acta de cómputo municipal; la declaración de validez de la Elección; la nulidad de la votación recibida en casilla; y, el otorgamiento de la constancia de mayoría relativa expedida a la planilla postulada por la coalición «VA POR CHIAPAS»; así mismo manifiesta que, hizo la solicitud al Consejo Municipal Electoral de **recuento parcial**

¹⁶ De acuerdo a lo establecido en los artículos 32, fracción IV y 65, fracción II, de la Ley de Medios.

de la votación recibida en las secciones y casillas **381 B, 382 C1 y 382 E1**, petición en la que señaló esencialmente lo siguiente:

A) Solicitó la realización de un nuevo escrutinio y cómputo, lo anterior, por actualizarse lo previsto en el artículo 240, numeral 1, fracción III, inciso b) del Código de Elecciones y Participación Ciudadana, debido a que el Consejo Municipal no atendió ese supuesto.

Por lo que, para determinar si es procedente la solicitud del actor sobre el recuento parcial de votos en la elección de miembros de Ayuntamiento, ante el Consejo Municipal Electoral de Chapultenango, Chiapas, es necesario exponer las siguientes consideraciones.

De la sistemática legal de la normativa electoral local, los distintos cómputos se rigen por reglas específicas, a partir del momento en que se practican, la competencia de la autoridad a quien se encomiendan, y tienen una naturaleza distinta en atención a la elección de que se trata, ya que pueden ser parciales o totales.

Asimismo, el legislador chiapaneco estableció un sistema funcional de las normas, que permite en un primer momento, sean los propios ciudadanos designados para integrar las mesas directivas de los centros receptores de la votación, quienes se encarguen de realizar el escrutinio y cómputo de los sufragios recibidos en las casillas, a fin de evitar que la intervención de las autoridades restarán confiabilidad a los comicios; al mismo tiempo, se reconoce que los ciudadanos a quienes se encomienda la indicada tarea, pueden incurrir en errores, o bien, presentarse actos irregulares que, incluso siendo ajenos a los funcionarios de las mesas directivas de casilla, podrían poner en duda los resultados de la votación.

Para remediar tales casos, se estableció la posibilidad de que los Consejos Distritales o Municipales Electorales, efectúen un nuevo escrutinio y cómputo de los votos, de actualizarse cualquiera de las hipótesis normativas contenidas en los artículos 240 y 253, del Código de Elecciones, los cuales son del tenor literal siguiente:



Incidente de nuevo escrutinio y cómputo TEECH/JIN-M/079/2021

«Artículo 240.

1. El cómputo municipal de la votación para Miembros de Ayuntamientos, se sujetará al Reglamento de Elecciones, la normativa que derive de ese ordenamiento, así como de los Lineamientos que para tal efecto apruebe el Consejo General de este Organismo Público Local Electoral y conforme al procedimiento siguiente:

I. Se abrirán los paquetes que contengan los expedientes de la elección que no tengan muestras de alteración y, siguiendo el orden numérico de las casillas, se cotejará el resultado del acta de escrutinio y cómputo contenida en el expediente de casilla, con los resultados que de la misma obre en poder del presidente del Consejo. Si los resultados de ambas actas coinciden, se asentará en las formas establecidas para ello;

II. Si los resultados de las actas no coinciden, se detectaren alteraciones evidentes en las actas que generen duda fundada sobre el resultado de la elección en la casilla, o no existiere el acta de escrutinio y cómputo en el expediente de la casilla ni obrare en poder del Presidente del Consejo, se procederá a realizar nuevamente el escrutinio y cómputo de la casilla, levantándose el acta correspondiente. Procediendo a realizar mesas de trabajo apegadas a los lineamientos que para tal efecto se emitan. Para llevar a cabo lo anterior, el Secretario Técnico del Consejo, abrirá el paquete en cuestión y cerciorado de su contenido, contabilizará en voz alta, las boletas no utilizadas, los votos nulos y los votos válidos, asentando la cantidad que resulte en el espacio del acta correspondiente. Al momento de contabilizar la votación nula y válida, los representantes que así lo deseen y un consejero Electoral, verificarán que se haya determinado correctamente la validez o nulidad del voto emitido, de acuerdo a lo dispuesto por este Código. Los resultados se anotarán en la forma establecida para ello, dejándose constancia en el acta circunstanciada correspondiente; de igual manera, se harán constar en dicha acta las objeciones que hubiese manifestado cualquiera de los representantes ante el Consejo, quedando a salvo sus derechos para impugnar ante el Tribunal Electoral el cómputo de que se trate. En ningún caso se podrá interrumpir u obstaculizar la realización de los cómputos;

II. El Consejo Municipal deberá realizar nuevamente el escrutinio y cómputo cuando:

- a) Existan errores o inconsistencias evidentes en los distintos elementos de las actas, salvo que puedan corregirse o aclararse con otros elementos a satisfacción plena del quien lo haya solicitado;
- b) El número de votos nulos sea mayor a la diferencia entre los candidatos ubicados en el primero y segundo lugares en votación; y
- c) Todos los votos hayan sido depositados a favor de un mismo partido;

IV. A continuación, se abrirán los paquetes con muestras de alteración y se realizarán, según sea el caso, las operaciones señaladas en las fracciones anteriores, haciéndose constar lo procedente en el acta circunstanciada respectiva;

V. La suma de los resultados, después de realizar las operaciones indicadas en las fracciones precedentes, constituirá el cómputo municipal de la elección de miembros del Ayuntamiento, que se asentará en el acta correspondiente;

VI. Durante la apertura de paquetes electorales conforme a lo señalado en las fracciones anteriores, el Presidente o el Secretario Técnico del Consejo Municipal, extraerá: las hojas de incidentes y la demás documentación que determine el Consejo General en acuerdo previo a la jornada electoral. De la documentación así obtenida, se dará cuenta al Consejo Municipal, debiendo ordenarse conforme a la numeración de las casillas. Las carpetas con dicha documentación quedarán bajo resguardo del Presidente del Consejo para atender los requerimientos que llegare a presentar el Tribunal Electoral u otros órganos del Instituto;

VII. El Consejo Municipal verificará el cumplimiento de los requisitos formales de la elección y asimismo, que los candidatos de la planilla que hubiese obtenido la mayoría de votos cumplan con los requisitos de elegibilidad, previstos en este Código; y

VIII. Se harán constar en el acta circunstanciada de la sesión los resultados del cómputo, los incidentes que ocurrieren durante la misma y la declaración de validez de la elección y de elegibilidad de los candidatos de la fórmula que hubiese obtenido la mayoría de los votos.

Artículo 253.

1. Cuando exista indicio de que la diferencia entre la fórmula o planilla de miembros, que obtuvo la mayor cantidad de votos en una determinada elección en el distrito o en un municipio, con el que haya obtenido el segundo lugar en votación, es igual o menor a un punto porcentual, y al inicio o final de la sesión exista petición expresa del representante del partido político o candidato independiente que postuló al segundo de los candidatos antes señalados, el Consejo Distrital o Municipal, según corresponda, deberá realizar el recuento de votos en la totalidad de las casillas.

2. Para estos efectos se considerará indicio suficiente la presentación ante el Consejo Electoral respectivo, de la sumatoria de resultados por partido político o candidato independiente, consignados en la copia de las actas de escrutinio y cómputo de casilla de todo el distrito o municipio.

Del mismo modo, se dota de certeza a los resultados al autorizarse por esta autoridad jurisdiccional, que se proceda a llevar a cabo recuentos ya sean parciales o totales, lo cual se encuentra establecido en el artículo 106, de la Ley de Medios, que señala:

«Artículo 106.

1. El Tribunal derivado de los medios de impugnación previstos en ésta Ley, podrá llevar a cabo recuentos parciales o totales de votación, de



Incidente de nuevo escrutinio y cómputo TEECH/JIN-M/079/2021

conformidad con el inciso I) de la fracción IV del artículo 116 de la Constitución federal, atendiendo a las siguientes reglas:

I. Para poder decretar la realización de recuentos totales de votación se observará lo siguiente:

a) Deberán haberse impugnado la totalidad de las casillas de la elección respectiva;

b) Deberá ser solicitado por el actor en el escrito de su demanda;

c) El resultado de la elección en la cual se solicite el recuento total, arroje una diferencia entre el primer y segundo lugar de menos de un punto porcentual;

d) Deberá acreditarse la existencia de duda fundada sobre la certeza de los resultados de la elección respectiva;

e) La autoridad electoral administrativa hubiese omitido realizar el recuento de aquellos paquetes electorales, en los cuales se manifestó duda fundada respecto del resultado por parte del representante del actor y tal hecho hubiese quedado debidamente asentado en el acta circunstanciada de la sesión de cómputo distrital que correspondan al ámbito de la elección que se impugna; y

f) Cumplidos los requisitos establecidos en los incisos anteriores, el Tribunal llevará a cabo el recuento total de la elección correspondiente y procederá a declarar ganador de la elección en los términos del ordenamiento legal respectivo;

II. Para poder decretar la realización de cómputos parciales de votación se observará lo relativo a los incisos a) al d) de la fracción anterior, o bien, si la autoridad electoral administrativa hubiese omitido realizar el recuento de aquellos paquetes electorales que en términos de ley se encuentra obligado a realizar.

2. Para los efectos de lo dispuesto en el presente artículo, no será motivo suficiente para decretar la apertura de paquetes y realización de recuentos parciales de votación, el hecho que algún representante de partido político, coalición o candidato independiente manifieste que la duda se funda en la cantidad de votos nulos sin estar apoyada por elementos adicionales como escritos de incidentes, documentos electorales u otros elementos que generen convicción.»

Así, el principio de certeza se cumple, dado que a cualquier posible inconsistencia que pudiera existir en el escrutinio y cómputo que realizan los funcionarios de los centros receptores de votación, puede ser corregido y depurado, al llevarse a cabo un nuevo escrutinio y cómputo en los Consejos Distritales o Municipales Electorales o incluso, en acatamiento a una determinación emitida por este Órgano Jurisdiccional.

Conforme con lo expuesto, se llega a la conclusión que el procedimiento de recuento total o parcial, tiene sus propias particularidades y no opera de manera oficiosa o necesaria, ya que se actualiza bajo tres condiciones:

- 1) Cuando exista indicio que el candidato que obtuvo la mayor cantidad de votos en una determinada elección en el distrito o en un municipio, y el que haya obtenido el segundo lugar en votación, es igual o menor a un punto porcentual.
- 2) Que al inicio de la sesión de cómputo municipal exista petición expresa del representante del partido que postuló al candidato que quedó en segundo lugar de la votación; y
- 3) Se presente el indicio al inicio de la sesión de cómputo, o bien, ello ocurra al término del cómputo.

En lo que hace al nuevo escrutinio y cómputo de votación recibida en casillas del Municipio de la elección que nos ocupa, se advierte que solicita un recuento parcial, de ahí que de las hipótesis de procedencia previstas en la normativa aplicable se desprenden de lo siguiente:

El Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chipas en su artículo 240, numeral 1, fracción III, establece las reglas generales bajo las cuales debe realizarse el procedimiento de nuevo cómputo de la votación recibida para la elección de Ayuntamiento, es decir, los supuestos de procedencia, así como el procedimiento que deberá seguir la autoridad administrativa electoral, estableciendo tres reglas o supuestos:

- a) Existan errores o inconsistencias evidentes en los distintos elementos de las actas, salvo que puedan corregirse o aclararse con otros elementos a satisfacción plena del quien lo haya solicitado;
- b) El número de votos nulos sea mayor a la diferencia entre los candidatos ubicados en el primero y segundo lugares en votación; y

- c) Todos los votos hayan sido depositados a favor de un mismo partido.

Precisado lo anterior, en el caso concreto, el accionante argumenta que este órgano colegiado debe realizar un nuevo escrutinio y cómputo; sin embargo, este Tribunal Electoral considera que sus argumentos son infundados, esto es así, por las consideraciones siguientes.

En esencia el actor hace valer la causal prevista en el artículo 240 numeral 1, fracción III, inciso b), del Código de Elecciones y Participación Ciudadana, en ese entendido, a decir de él, debieron recontarse las casillas **381 B**, **382 C1** y **382 E1**, ya que los votos nulos superan la diferencia entre el primer y segundo lugar.

Por lo anterior, se tomarán en cuenta las copias certificadas del acta circunstanciada de la sesión permanente de cómputo municipal¹⁷, de nueve de junio del año en curso, así como las copias certificadas de las actas de escrutinio y cómputo de las secciones y casillas 381 B¹⁸; 382, C1¹⁹ y 382 E1²⁰, documentales que, al ser públicas, se les otorga valor probatorio pleno, de conformidad con el artículo 40, numeral 1, fracción II, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado. De ahí que se advierte lo siguiente.

SOLICITUD DE RECUENTO PARCIAL					
Sección y casilla			Votos nulos	Diferencia entre el primer y segundo lugar	Recuento
381 B	169	71	14	98	No
382 C1	89	66	11	23	No
382 E1	95	83	11	12	No

¹⁷ Foja 096 a la 100 del presente expediente.

¹⁸ Foja 057 del expediente.

¹⁹ Foja 062 del expediente en que se actúa.

²⁰ Foja 063 del expediente.

²¹ Coalición que se encuentra en primer lugar en la votación.

²² Partido Político que se encuentra en segundo lugar de la votación.

Como se ve en el cuadro anterior, de las tres casillas solicitadas por el actor, el número de votos nulos no es mayor a la diferencia de votos de la casilla que existió entre los candidatos ubicados en primer y segundo lugar, por lo cual no se cumple con el supuesto legal; por tanto, no procede decretar el recuento de la votación en dichas casillas.

En ese entendido, el procedimiento de escrutinio y cómputo de la votación recibida en casilla está compuesto de reglas específicas que se llevan a cabo de manera sistemática, y compuesto por etapas sucesivas que se desarrollan de manera continúa y ordenada, sin intervalos entre una y otra, con el objeto común de lograr un fin determinado; en cada una de esas etapas intervienen uno o varios funcionarios de la casilla, para obtener y constatar un resultado específico, lo que constituye una forma de control de la actividad de uno por los demás, así como por los representantes de los partidos políticos que se encuentran presentes, y un sistema de evaluación sobre la certeza, eficiencia y transparencia de sus actos, que se ve acreditado con la concordancia de los datos obtenidos en cada fase, una vez realizada la operación aritmética necesaria.

Después de realizado lo anterior, el Consejo Municipal Electoral, tiene la obligación de realizar un nuevo escrutinio y cómputo cuando se advierta: a) Existan errores o inconsistencias evidentes en los distintos elementos de las actas; b) Cuando el número de votos nulos sea mayor a la diferencia entre los candidatos ubicados en el primer y segundo lugar de la votación; y, todos los votos hayan sido depositados a favor de un mismo partido.

Sin embargo, en caso de existir irregularidades y derivado de los medios de impugnación, este Tribunal Electoral podrá llevar a cabo el recuento parcial o total de votación, siempre que se cumplan con los requisitos de la Ley de Medios y del Código de Elecciones, que, para el presente caso, no se actualiza.



Incidente de nuevo escrutinio y cómputo TEECH/JIN-M/079/2021

Lo anterior, resulta ser así porque de las casillas antes mencionadas, relativas a la elección para el Ayuntamiento de Chapultenango, Chiapas, resulta improcedente el recuento, por no actualizarse el supuesto normativo hecho valer por el actor incidentista, términos de los artículos 106, numeral 1, fracción II, de la Ley de Medios de Impugnación, y relacionada con el artículo 240, numeral 1, fracción III, inciso b), del Código de Elecciones y Participación Ciudadana, es decir, de las tres casillas en las que se solicita el recuento, no se advierte que el número de votos nulos sea mayor a la diferencia entre el primer y segundo lugar.

Aunado a lo anterior, que tampoco obra en el expediente la solicitud o escrito de protesta para el cual se hubiera requerido el recuento en sede del Consejo Municipal.

Dicho lo anterior, no es motivo suficiente para decretar la apertura de paquetes y realización de recuentos parciales de votación, el hecho que el actor manifieste que la cantidad de votos nulos es mayor a la diferencia entre el primer y segundo lugar, sin estar apoyada por elementos adicionales como escritos de incidentes, documentos electorales u otros elementos que generen convicción; de conformidad con el artículo 106, numeral 2 de la Ley de Medios de Impugnación del Estado de Chiapas.

En consecuencia, al no haber acreditado su pretensión, resulta improcedente el recuento solicitado por el actor.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, este Tribunal Electoral del Estado en Pleno,

Resuelve

Único. Es **improcedente** la realización de un nuevo escrutinio y cómputo parcial de las casillas solicitadas, promovido por el Candidato a la Presidencia Municipal de Chapultenango, Chiapas, postulado por el Partido Político Encuentro Solidario; por las razones expuestas en la consideración **cuarta** del presente fallo.

Notifíquese por separado la presente resolución, **personalmente al**

actor, con copia autorizada de esta determinación al correo electrónico **consorcioelectoralsantaclara@gmail.com**; **personalmente al tercero interesado**, con copia autorizada de esta determinación en el correo electrónico **juridicolatam2020@gmail.com**; por oficio, con copia certificada de esta sentencia a la autoridad responsable en el correo electrónico **notificaciones.juridico@iepc-chiapas.org.mx**, en su defecto, en el domicilio señalado en autos; y **por estrados físicos y electrónicos**, para su publicidad. Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 20, numeral 1 y 3, 21, 22 25, 29, 30 y 31, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Chiapas; 43, fracción II, del Reglamento interior de este Tribunal electoral; así como II, numeral 17, del Lineamiento de Sesiones Jurisdiccionales no presenciales, sustanciación de expedientes y notificaciones de sentencias del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, adoptados para atender la contingencia relativa a la pandemia provocada por el virus COVID-19 durante el Proceso Electoral 2021.

En su oportunidad archívese el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido, previa anotación que se realice en el Libro de Gobierno correspondiente. **Cúmplase.**

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos las Magistradas y el Magistrado quienes integran el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, ante la Secretaría General, con quien actúan y da fe.

Celia Sofia de Jesús Ruíz Olvera
Magistrada Presidenta

Angelica Karina Ballinas Alfaro
Magistrada

Gilberto de G. Batiz Garcia
Magistrado



Incidente de nuevo escrutinio y cómputo TEECH/JIN-M/079/2021

ESTADOS UNIDOS MEXICANOS
TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE CHIAPAS

Alejandra Rangel Fernández
Secretaria General

Certificación. La suscrita Alejandra Rangel Fernández, Secretaria General del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, con fundamento en el artículo 103, numeral 3, fracción XI, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas y 36, fracción XI, del Reglamento Interior de este Órgano Colegiado. **HACE CONSTAR:** Que la presente foja forma parte de la sentencia pronunciada el día de hoy, por el Pleno de este Órgano Jurisdiccional en el Incidente de Nuevo Escrutinio y Cómputo, derivado del Juicio de Inconformidad **TEECH/JIN-M/079/2021**, y que las firmas que lo calzan corresponden a los Magistrados que lo integran. Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, diez de julio de dos mil veintiuno.

ESTADOS UNIDOS MEXICANOS
TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE CHIAPAS

SECRETARÍA GENERAL

SENTENCIA

